

ya los diputados que pueden hacerlo. ¿Está suficientemente discutida? Lo está.

Luego el mismo ciudadano secretario leyó la proposición del C. Villada, así como la del dictamen de la comisión, y preguntó si se aprobaba esta última.

El C. BAZ V.—Pido votación nominal. Así se verificó; y leído el resultado; aparecieron 68 votos por la afirmativa y 52 por la negativa.

El C. COVARRUBIAS, secretario.—Está aprobado el dictamen de la comisión.

El C. VALLE, secretario.—Continúa la discusión del proyecto de ley orgánica del Distrito federal.

El C. MERCADO.—Recordará la cámara que al darse lectura al art. 2º de este proyecto, propuse una adición para que se diese al Distrito una asamblea legislativa, que limitara las facultades del gobernador. Lo avanzado de la hora, ó no recuerdo que otro motivo, vino á entorpecer el curso de mi proposición: el hecho es que continuó la discusión del artículo; pocos días después insistí en la necesidad de la adición propuesta, y el ciudadano presidente declaró que las adiciones no pueden tener lugar sino después de aprobado el artículo.

Tengo que insistir en ese pensamiento, porque se comete al congreso una facultad que no le da la constitución, al determinar que sea él quien revise los presupuestos formados por el gobernador; y es extraño que cuando se independe la suprema corte de justicia y el ejecutivo de los asuntos del Distrito, se deje al congreso la obligación de examinar y aprobar sus cuentas. Sea cual fuere el resultado de esta anomalía, antes se debe saber si conviene ó no que haya una asamblea para el Distrito federal.

En esta virtud someto á la consideración de la cámara esta proposición, que le suplico se sirva aprobar: «Siendo la adición presentada por el que suscribe, respecto de las facultades del gobernador del Distrito, una reforma sustancial del art. 2º del proyecto que se discute, se tomará en consideración de toda preferencia esta proposición suspensiva.»

El C. BAZ.—Ya esa idea está contestada, y está también prevenida en la parte expositiva del dictamen de la comisión. ¿Por qué no puede existir esa asamblea? El art. 46 de la constitución, dice que se erigirá el Estado del Valle cuando los poderes federales se trasladen á otro lugar; luego dar al Dis-

trito los poderes que corresponden á los Estados, importa una reforma constitucional.

No porque se presente como adición la idea del C. Mercado, deja de producir el mismo efecto que indica; pero aun suponiendo que así no fuese, ¿dónde se coloca esa adición? Lo que se quiere es, que la cámara decida si ha de haber ó no asamblea legislativa en el Distrito. ¿Por qué no se rechazó el proyecto, siendo así que en él se dice que no debe haberla? El congreso aprobó la forma del proyecto tal como se presentó. ¿Dónde se coloca, pues, la adición?

Como la comisión ha querido lo mas para el Distrito, ha tenido que conformarse con lo menos, mientras que la reforma necesaria recorre todos sus trámites. Para ello es evidente que se necesitan dos años, y entretanto ¿ha de permanecer el Distrito como hasta hoy?

Si la proposición del C. Mercado se presenta como suspensiva, ¿qué sucederá? Que con el cúmulo de negocios que tiene pendiente se distraerá, y el Distrito no pasará de lo que es hoy. No, señor: vamos á cortar el nudo gordiano resolviendo la cuestión de una vez.

El C. MERCADO.—El C. Baz pregunta dónde cabe la adición que propongo. En el art. 2º del proyecto: allí cabe.

Dice también que se perdería mucho tiempo; y yo creo, por el contrario, que lo vamos á abreviar, porque creando la asamblea, se disminuirán las facultades del gobernador y otros artículos cuya discusión prolongarán la resolución del negocio.

Dice el C. Baz que no puede admitirse mi proposición por ser suspensiva. Ese es otro error; pues aunque es verdad que el C. Alcalde presentó una proposición suspensiva, también lo es que él mismo la retiró, que es como si no la hubiera presentado.

El C. BAZ.—Ha llegado á mi noticia que el C. Zarco publica hoy un artículo, que no he visto, en que, haciendo algunos elogios de mí, dice que la diferencia que establezco entre poderes y autoridades, siguiendo la letra de la constitución, es una cuestión de palabras. Yo recuerdo que el C. Zarco se ha encontrado en puestos donde ha podido hacer algo por el Distrito, y no lo ha hecho; y ahora se presenta aconsejando. El art. 46 habla de poderes, mientras que el 72 dice solo que el congreso tiene facultad para organizar el Distrito nombrando autoridades. Pues bien, autoridades presenta el proyecto de la comisión.

SESION DEL DIA 14 DE MARZO DE 1868.

*Presidencia del C. Iglesias.*

A las dos y cuarenta minutos de la tarde se abrió la sesión, encontrándose presentes 109 ciudadanos diputados. Inmediatamente se dió lectura al acta de la sesión anterior, y sin discusión se aprobó.

Luego se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del gobernador de Veracruz, acompañando una solicitud de los vecinos de Amatlan, que piden se apruebe la iniciativa sobre impuestos al algodón extranjero.

A la comisión que tiene antecedentes. Del gobernador de Tamaulipas, remitiendo varios decretos expedidos por la legislatura de aquel Estado.

A la comisión de puntos constitucionales. Del gobernador del Estado de México, enviando las actas de algunas municipalidades que piden la erección del Estado de Hidalgo.

A la comisión que tiene antecedentes. En seguida se dió lectura á la siguiente proposición del C. Zamacona:

«El secretario de hacienda informará en la sesión de hoy al congreso, sobre las razones en cuya virtud se están amortizando, como un fondo especial, los bonos de la convención española, y sobre las reglas que haya dado á la tesorería general, para la admisión de los expresados bonos.»

Apoyando esa proposición el C. ZAMACONA, dijo:

«Quizá no estén en la memoria de todos los miembros de la cámara los antecedentes de la convención española, y me permitirán recordarlos para hacer perceptible la necesidad del acuerdo que acabo de proponer.»

Al nacer la república reconoció por su decreto de 28 de Junio de 1824, las deudas contraídas en México por el gobierno español hasta 17 de Setiembre de 1810. Cuando trece años después el gabinete de Madrid reconoció nuestra independencia, se mostró agradecido por aquel acto de generosidad, en cuya virtud nos habíamos comprometido á pagar aun las deudas contraídas para consolidar en el país la opresión extranjera, y declaró en el art. 7º del tratado de 1837, que desistía de toda pretensión respecto de créditos españoles, y que declaraba libre y quita á la república de toda responsabilidad diplomática por aquel principio. Los créditos españoles, pues, quedaron solo bajo el

El C. VALLE, secretario.—La secretaría informa que la proposición suspensiva del C. Alcalde fué retirada por él mismo.

El C. BAZ.—Pido que el C. Mercado informe si su proposición es ó no suspensiva.

El C. MERCADO.—Sí lo es.

El C. VALLE, secretario; leyó la proposición del C. Mercado, y luego preguntó: ¿Se toma inmediatamente en consideración? Está tomada. Está á discusión.

El C. MERCADO.—Como no he manifestado el objeto de la proposición suspensiva, debo decir que me propongo haya una asamblea del Distrito. Las razones de esa medida son obvias. Segun nuestra organización política, no se concibe que se pueda crear una dictadura para el Distrito, ó que le echemos al congreso una carga extraña á sus facultades y á su naturaleza.

El órgano de la comisión establece una diferencia que no existe, entre las palabras autoridades y poderes de que se vale la constitución, para negar una asamblea al Distrito; pero en ese caso tampoco debía haber gobernador, porque los gobernadores son el ejecutivo de los Estados; ni tribunal superior, porque este representa el poder judicial.

Es extraño, señor, que la Baja California, que es muy inferior al Distrito por varios conceptos, tenga una legislatura, y que aquí no puede haberla. Estas son las razones que tengo para pedir la aprobación de la proposición suspensiva.

El C. BAZ.—Tengo que repetirle. En la parte expositiva del dictamen, se dice por qué no puede haber asamblea en el Distrito. Es que la constitución no habla de poderes sino de autoridades, y ni la comisión ni el congreso pueden extralimitar las facultades que da la carta fundamental.

El orador repitió sus argumentos anteriores, añadiendo que como las razones emitidas en contrario no le convencen, pasará el proyecto á la comisión, si se aprueba la proposición suspensiva; pero no será sino para devolverlo sin alteración.

El C. VALLE, secretario.—¿Está suficientemente discutida la proposición?

El C. BAZ.—Pido votación nominal.

Así se acordó, y leído el resultado, no se aprobó la proposición por 65 votos contra 40.

Se levantó la sesión.



amparo de la ley de 1824, confundidos por lo mismo con nuestra deuda nacional. Los representantes de España, sin embargo, comenzaron á hacer gestiones oficiosas en favor de aquellos créditos; y nuestros gobiernos opusieron sin cesar la estipulación del tratado de 1837, no reconociendo á aquella parte de la deuda ningun carácter especial y privilegiado.

Aliáronse, empero, la tenacidad de la diplomacia española y la debilidad de algunos de nuestros gobiernos, y en virtud de arreglos progresivamente mas formales, concluidos en 47, en 51 y en 53, la deuda española vino á quedar convenionada. Mas no paró aquí, sino que en virtud de manejos que por escandalosos son generalmente sabidos, se mezclaron en la convencion española dos millones y medio de créditos que no tenían las condiciones fijadas en aquel arreglo. El gobierno de Ayutla se propuso eliminar de la convencion aquel elemento espurio; resistiólo el gobierno español, sobrevino el golpe de Estado, y D. Juan Almonte, representante de la reaccion en Europa, celebró un tratado, confirmando el reconocimiento de los créditos rechazados. Vinieron en seguida la restauracion constitucionalista de 61, la triple alianza y la intervencion. Vencida ésta y el gobierno que trató de establecer, el nuestro ha declarado rotos los tratados y convenciones que nos ligaban con las potencias de Europa.

Si esta declaracion sirve de punto de partida para las resoluciones del ejecutivo en materia de deuda exterior, ha debido comprender que quitada del medio la convencion española, los créditos que amparaba recobraban el carácter que tenían antes de que aquella se celebrase, el carácter que les dió nuestro decreto de Junio de 24, el que les reconoció el tratado de 1837, el carácter, en suma, de créditos comunes é iguales á todos los otros en nuestra deuda interior.

Si esto es así, ¿qué razon hay para servir los créditos que entraron en la convencion española como un ramo especial y privilegiado de nuestra deuda, haciendo asignaciones para su amortizacion, enormemente mayores que las que se han hecho para los otros créditos de la deuda comun?

Pero no es esto todo: aun mientras estuvo en pié la convencion española, los gobiernos legítimos de la república han rechazado siempre los créditos espurios que cubria; y esos créditos se están admitiendo sin distincion en los remates que celebra la tesorería

general, pues aunque se ha prevenido lo contrario en las órdenes del ministerio, no se ha averiguado cuales son los bonos espurios, y en la tesorería se reciben todos á reserva de hacer posteriormente la averiguacion. Si se tratara del pago por igual de toda la deuda pública, nada importaria esto; pero tratándose del favor especial que se está dispensando á los créditos españoles, este favor se hace doblemente inexplicable extendiéndose á créditos que ni la misma convencion pudo amparar mientras estuvo vigente.

Estos y otros muchos resultados igualmente irregulares, que están produciendo las providencias dictadas por el gobierno para dar soluciones parciales, y que no forman parte de un plan completo, á la cuestion de la deuda pública, deben indicar á la cámara la necesidad de ejercer su accion constitucional en este negocio, poniendo en uso la facultad privativa que para reconocer y mandar pagar la deuda pública le concede la fraccion VIII del art. 72 de la constitucion.»

El C. IGLESIAS, presidente.—Tomo la palabra solamente para hacer una rectificacion. En la órden transmitida á la tesorería para el remate de los bonos de la convencion española, se dijo que no se admitieran sino los legítimos.

El C. ZAMACONA.—Pido la palabra para un hecho. Puedo asegurar que los bonos se han admitido sin distincion; y despues es cuando se ha venido á caer, en que los hay espurios por su naturaleza y por su procedencia.

El C. IGLESIAS.—Yo no me opongo á que se apruebe la proposicion del C. Zamacona. Digo simplemente que la órden fué para que no se admitieran sino los bonos legítimos; y si la tesorería no ha cumplido con ese precepto, tampoco será culpa del ministerio de hacienda, puesto que eso no podrá pasar de un abuso.

El C. VALLE, secretario.—¿Se dispensan los trámites á la proposicion que se acaba de leer?

Dispensados.

Está á discusion. No hay quien tome la palabra. ¿Se aprueba?

Aprobada.

Luego se dió cuenta:

Con una solicitud de los vecinos de la villa de Coyoacan, que piden una fèria por ocho dias, cuyos productos se destinarán á la educacion primaria.

A la comision primera de hacienda.

Con el dictámen de las comisiones unidas de industria y segunda de hacienda, que consulta la apertura de un camino entre Querétaro y Tampico, y fija reglas para el remate de la obra.

Siendo segunda la lectura que se dió á ese dictámen, se fijó su discusion para el dia 18 y siguientes.

Se dió tambien segunda lectura y se fijó su discusion para el dia 20 y siguientes, al dictámen de las mismas comisiones, que consulta la apertura de un camino de Ometusco á Tampico, pasando por Huejutla y otras poblaciones de la Huasteca.

Igualmente se dió segunda lectura, fijándose su discusion para el 22 y siguientes, al dictámen de las mismas comisiones, sobre construccion de un camino carretero entre San Luis y Tampico, el cual deberá pasar por Rio Verde y aprovechar en lo posible la navegacion del Pánuco.

El C. VALLE, secretario.—Continúa la discusion del proyecto de ley orgánica del Distrito federal.

En esta virtud se dió lectura á la fraccion IV del art. 2º de dicho proyecto, la cual se puso á discusion.

No habiendo quien tomase la palabra, el C. Valle preguntó si se declaraba con lugar á votar, y la cámara contestó afirmativamente.

Leida la fraccion V de dicho artículo 2º, que autoriza al gobernador para nombrar la fuerza de policia y todos los agentes de la misma, pudiendo removerlos á su arbitrio, se puso tambien á discusion.

El C. ACEVEDO.—Yo creo que para prevenir cualquier abuso, debe adicionarse esta fraccion con las palabras siguientes: «Con la aprobacion del supremo gobierno.»

El C. BAZ.—La comision ha querido alejar el Distrito de la influencia del gobierno, y de aquí la razon que le indujo á inscribir esta facultad en los términos en que lo ha hecho. Por otra parte, no se da nada nuevo al gobernador, pues hoy mismo tiene lo que cree peligroso concederle el C. Acevedo. Señor, es muy extraño que cuando se trata de darle independencia al gobierno interior del Distrito, se le quiera quitar hasta lo que tiene en la actualidad.

El C. VALLE, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

El MISMO SECRETARIO.—¿Ha lugar á votar?

La cámara contestó afirmativamente.

Se leyó la fraccion VI que dice: «Podrá imponer (el gobernador) hasta doscientos pesos de multa, y hasta quince dias de prision, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten gravemente al respeto.

El C. VALLE, secretario.—Está á discusion.

El C. PRIETO.—Señor, yo tengo entendido que la constitucion autoriza á las autoridades gubernativas, para imponer castigos por faltas de respeto; pero no creo que esto pueda ser tan discrecional, que no se sepa qué clase de faltas de respeto son las que se pretende castigar. Podria suceder que un pobre ignorante incurriese en la falta de respeto de fumar, de permanecer con el sombrero puesto, etc.; y ese hombre que no gana quizás mas que cuatro reales diarios, no podria pagar una multa de doscientos pesos. Tampoco sería justo condenarlo á quince dias de prision, porque para un artesano laborioso, por ejemplo, eso importaria la estada en la cárcel, que corrompe y humilla, puesto que bien sabido es que en nuestras cárceles no hay las necesarias separaciones, sino que se confunden todos los que van allí, criminales y hombres honrados: eso podria importar tambien la miseria, la prostitucion de la mujer..... porque careciendo de recursos, cuando no se trabaja, se aceptan todos los caminos antes que morir de hambre.

El C. BAZ.—No hay como exajerar una verdad para conducirla al ridículo. La fraccion dice que podrá imponer multa hasta de 200 pesos. Ahora, está en el buen juicio del gobernador saber á quién se le impone de un valor ó de otro. A Escandon, por ejemplo, se le impondria de 200 ps., mientras que á un artesano que no gana mas que cuatro reales, no se le exigirian mas que cuatro reales. Otra cosa no se le puede ocurrir mas que á un loco, y si el pueblo eligiera á un loco de gobernador, la eleccion por el mismo hecho, sería nula. Argumentos de ese género no se pueden contestar. Yo por lo menos no sé contestarlos.

El C. PRIETO, para un hecho.—Conforme al art. 21 de la constitucion, (lo leyó) no se pueden imponer las penas por la autoridad política y administrativa, sino en los casos y modo que expresamente determine la ley. Pues bien, cuando lo determine la ley, entónces se podrá facultar á los gobernadores para imponer esas penas. Yo no exagero: este es el templo de la razon; y yo pregunto qué juez y parte á la vez puede



existir, que califique las faltas que se cometen contra el respeto que se le debe, para imponer discrecionalmente las penas por ello? El hecho es, que el artículo constitucional que acabo de leer, destruye cuanto el C. Baz acaba de decir.

El C. BAZ.—Voy á contestar al C. Prieto..... y tambien al C. Montes, á los dos. La comision no ha podido referirse á leyes secundarias que no existen; pero en cuanto á que las autoridades ofendidas puedan imponer penas, lo vemos todos los dias en los tribunales. Un abogado se excede, y el juez le impone un castigo. Repito que estos argumentos no tienen respuesta. En el terreno de la imaginacion me doy por vencido.

El C. ALFARO.—Al tratarse de las penas que debe imponer la autoridad gubernativa, yo creo que debe referirse á las inferiores, puesto que las de cierta gravedad constituyen un delito de que debe conocer la autoridad judicial. En el mismo proyecto encuentro esta prevencion: «Si la falta constituyere un verdadero delito, el presunto reo será entregado al juez dentro de 24 horas.» Yo creo que el caso es análogo y que podria agregarse aquí: que las faltas de poca significacion, se castiguen con menos dureza; y si constituyen un delito, pase el conocimiento de ellas al juez competente.

El C. BAZ.—Señor, á mí me parece que no es posible aceptar la idea del preopinante. Hay personas acostumbradas á desobedecer, y que se creen autorizadas para despreciar la autoridad, atentas á que tienen riquezas ó á su orgullo. A esas personas no se les puede castigar con una multa insignificante. ¿Qué son 50 pesos para un rico? Ya 200, es algo; y no habrá quien quiera desahogar su orgullo por 50 pesos.

En esta, como en muchas otras cosas, voy á sufrir una contradiccion; pero hablaré claro como es mi costumbre. No se juzga hoy mas que por la persona encargada de la gobernacion del Distrito; y al tratarse de facultades, todas son excesivas, sin reparar en que ese gobernador no puede ser permanente: de modo que se quiere encerrar un leon en la jaula, y encerramos un perico. Las personas que miran mal al actual gobernador, no atienden mas que á reducirle á un círculo de hierro, como si se tratase de una ley para él y no para el Distrito. Casi todas las constituciones de los Estados fijan los 500 pesos que determina la constitucion,

como pena para las faltas de respeto contra las autoridades políticas.

El C. PRIETO.—Las constituciones de los Estados dicen tambien que semejantes penas se impongan conforme á la ley.

El C. ALFARO.—Como el C. Baz ha dicho que se combate esta fraccion por la persona encargada del gobierno del Distrito, debo manifestar, que las personas me son totalmente indiferentes. No las veo jamas. He dicho que debia disminuirse la gravedad de las penas, como para corregir las faltas de poca importancia, mientras que las que constituyan un crimen, pasen al conocimiento del juez. La adiccion que propongo es esta: «50 pesos de multa ú ocho dias de arresto para las faltas inferiores. Si esta falta constituye un delito, se dará el conocimiento de él al juez competente.»

El C. BAZ.—Creo que podria quedar así: 100 pesos de multa ú ocho dias de arresto.

El C. GOMEZ CARDENAS.—Haré dos observaciones. Sea la primera, que debe suprimirse la palabra «grave» al hablar de las faltas, porque las que tienen ese carácter pertenecen al conocimiento de los tribunales; y la segunda, que la palabra «prision» no tiene tampoco lugar aquí. Prision, puede presuponer un delito é implica la pérdida de los derechos de ciudadano, cuya rehabilitacion corresponde al congreso.

El C. Baz convino en suprimir la palabra «grave» y en cambiar la de «prision» por arresto, quedando la fraccion 6ª modificada así: «Podrá imponer hasta 100 pesos de multa y hasta ocho dias de arresto á los que, etc.»

El C. AVILA, secretario.—¿Ha lugar á votar?

La cámara declaró que sí.

El mismo secretario leyó la fraccion 7ª, que es como sigue: «Podrá disponer libremente de las fuerzas de policia y seguridad del Distrito. Será jefe nato de la guardia nacional; y para la organizacion, uso y conservacion de ella, se arreglará á lo dispuesto en el decreto de 15 de Julio de 1848.»

Se puso á discusion.

El C. ACEVEDO.—La fraccion dice: «Podrá disponer, etc.» Yo creo que es mas conveniente decir: «Podrá con conocimiento del supremo gobierno, disponer, etc.»

El C. BAZ.—No es culpa de la comision si no cree que se deba sujetar lo perteneciente al Distrito, á la dependencia del ejecutivo. Ya ha manifestado lo inconveniente de ese sistema, que es el mismo de las mo-

narquías. Con sujecion á la corona, se dice allá; y aquí se quiere que se diga: con sujecion al gobierno, que viene á ser una cosa igual.

Por otra parte, es poner al gobernador en grave conflicto, si á cada disposicion que haya de dictar, que por su naturaleza tienen que ser rápidas, del momento, se le obliga á solicitar la vènia del supremo gobierno.

El C. PRESIDENTE.—Se suspende esta discusion para oir el informe del ciudadano ministro de hacienda.

El C. MINISTRO DE HACIENDA.—Acabo de recibir la siguiente comunicacion de la cámara: (Leyó.)

Antes de dar el informe que se me pide, debo manifestar á la cámara que al volver el gobierno á esta ciudad y ocuparse del arreglo de la deuda pública, determinó reconocer la obligacion de pagar la que estaba representada por los bonos de las extinguidas convenciones, aunque las naciones extranjeras con quienes se celebraron éstas no debieran ya tener intervencion ninguna en el asunto, por haber roto ellas mismas las referidas convenciones al aliarse con la Francia para hacer una guerra injusta á la república. Esta deuda, pues, que antes era extranjera, cesó de serlo desde entonces, y el gobierno recobró su libertad para fijar la manera en que debiera hacerse el pago.

Estando en el ministerio de hacienda el digno presidente de la cámara, dirigió la siguiente comunicacion á los agentes de la llamada convencion española, que fué trasladada en la misma fecha á la tesorería general:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente tiene fundados motivos, para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que de-conocieron al gobierno republicano de este país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa; siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligacion que reporta el erario nacional, de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa

extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion encierre carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar, que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$34,184 86 es. que tienen en su poder vdes. ó el Sr. Buch, como resto de las sumas recibidas del 8 p<sup>o</sup> de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano, que protestó contra el tratado Mon-Almon-te, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á menos precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirijieron vdes. á este ministerio, y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. á su cargo, existen cupones pagados por valor de mas de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos, de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—Iglesias.—Sres. D. José María de Bassoco, D. Raimundo Mora y D. Casimiro Collado.—Presentes.»

A poco de haber entrado en el ministerio de hacienda me ocupé de este asunto, y tomado de nuevo en consideracion, se decidió llevar á cabo la entrega de los fondos referidos y las almonedas decretadas. En esta virtud dirijí á la tesorería general la siguiente comunicacion:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—